

susceptibles de aprovechamiento independiente y pluralidad de propietarios) pero en los que no se ha otorgado el título constitutivo. En este sentido según Resoluciones de este Centro Directivo de 18 de julio de 1995, 26 de junio de 1987 y la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de junio de 1960 reformada por la Ley 8/1999 de 6 de abril según las cuales, la constitución de un edificio en régimen de propiedad horizontal presuponía la existencia de un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre los diferentes pisos o locales de un edificio susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida a un elemento común o a la vía pública, derecho que lleva como anejo un derecho inseparable de copropiedad sobre los elementos comunes, quedando constituido este régimen, entre otros supuestos, desde el momento mismo en el que los elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, pasan a pertenecer por cualquier título a diferentes personas, lo que se da claramente en el supuesto objeto del presente recurso, en el que de los asientos del Registro, resulta que las «partes de casa» tienen titulares diferentes. Y precisamente el régimen de Propiedad Horizontal es el adecuado para regular las situaciones en las que se produce una coexistencia entre derechos de propiedad individual y copropiedad sobre elementos comunes, como en el caso que nos ocupa, aun cuando el único elemento común sea el patio de acceso a las distintas edificaciones.

Es por ello, que debe considerarse que nos encontramos ante una verdadera Propiedad Horizontal, aun cuando no se haya otorgado el título constitutivo de la misma, debiendo por tanto observarse la normativa referente a la misma y en consecuencia, y conforme al artículo 17 de su Ley reguladora, exigirse el consentimiento de los diferentes titulares para la modificación de la misma.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de diciembre de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Orgaz.

694 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la entidad Ll. y C., S.L., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Calp, don José Simeón Rodríguez Sánchez a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado Don Pedro Cerveró Pedrós, actuando en nombre y representación de la entidad Ll. y C., S.L., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Calp, Don José Simeón Rodríguez Sánchez a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

Como consecuencia del procedimiento cambiario número 19/2004, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 6, de Denia, a instancia de la entidad Ll. y C., S.L., contra Don A.E., de nacionalidad alemana, se dicta auto por el que se ordena el embargo de cuantos derechos ostente el demandado Don A.E., sobre la finca registral 22465 del Registro de la Propiedad de Calpe.

II

Presentado mandamiento del anterior auto en el Registro de la Propiedad de Calp fue calificado con la siguiente nota: Examinado mandamiento de anotación preventiva de embargo de fecha 30 de marzo de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Denia, Procedimiento cambiario 19/2004 y que ha causado el asiento de presentación 936 del diario 43, Referencia 3465/04, siendo interesado Lull y Costa SL, se suspende la anotación ordenada en el mandamiento, por: Resulta: (Hechos) 1. aparecer la finca inscrita a nombre de persona distinta al demandado.—Siendo de aplicación, a mi juicio, los siguientes fundamentos jurídicos: 1. El artículo 18 de la Ley Hipotecaria que establece la obligación del Registrador de calificar los títulos presentados a inscripción. 2. En relación con

el caso concreto, Artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria que recoge los principios de tracto sucesivo y legitimación y 140 del Reglamento Hipotecario. Contra esta nota de calificación, y sin perjuicio de utilizar cualquier otro medio impugnatorio que se entienda procedente, los legalmente legitimados pueden interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que debe presentarse en este Registro en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, siguiéndose los trámites previstos en el artículo 102 de la Ley 24/2001 de 27 de Diciembre que introduce los nuevos artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria, así como puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones que será facilitado en esta oficina dentro de los quince días siguientes a su notificación, por los legitimados por el artículo 19 bis Ley Hipotecaria. Calp, 21 de mayo de 2004.—El Registrador de la Propiedad. Fdo. José Simeón Rodríguez Sánchez.

III

El Letrado Don Pedro Cerveró Pedrós, actuando en nombre y en representación de la entidad Ll. y C., S.L., interpuso contra la anterior calificación, recurso gubernativo y alegó: Que el mandamiento de anotación preventiva de embargo se hace sobre «derechos» que tenga el demandado Don A. E. sobre la finca 22465 y dicha finca consta inscrita a nombre de Doña A. E., de nacionalidad alemana, casada con Don A.E., por lo tanto se trata de un matrimonio de nacionalidad alemana, cuyo régimen matrimonial legal es el de participación, el cual permite la anotación de embargo sobre un derecho —no sobre la propiedad— que tiene el deudor, y que ese derecho se materializará, necesariamente algún día en la liquidación de dicho régimen matrimonial, (en último caso por fallecimiento de alguno de los esposos) siendo el pago de las deudas una operación previa a la liquidación del régimen matrimonial o en su caso en la liquidación de herencia. Que por consiguiente, el acreedor ha embargado bienes pertenecientes a ambos (cónyuges) pro indiviso, según el artículo 1.414, y nada obsta a la subsistencia del régimen de participación el que se prosiga adelante con la anotación que se solicita y la ejecución en su día sobre la cuota del cónyuge deudor, pues no se trata de concretar un bien determinado sino derechos de participación.

IV

El Registrador de la Propiedad de Calp, Don José Simeón Rodríguez Sánchez, en su informe alegó lo siguiente: Que solicitaba la confirmación de la nota en base a los fundamentos jurídicos indicados, y teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Se trata de una finca inscrita a favor de Doña A. E., de nacionalidad alemana, por título de disolución de condominio que tenía con su esposo Don A.E., siendo la nacionalidad de los mismos la alemana. 2. Conforme al artículo 9.2 del Código Civil ha de presumirse que el régimen matrimonial a aplicar es el de participación, régimen legal alemán conforme al artículo 1363 del Código Civil alemán y que se regula en los artículos 1363 a 1390 de dicho Código. 3. De dicha regulación resulta que la finca registral número 22.465 de Calpe, es titularidad de Doña A. E. y contra ella habrá de dirigirse cualquier procedimiento en que se pretenda una traba sobre la finca. 4. Los posibles derechos que se pretenda tenga el demandado Don A. E., son derechos que se refieren a la repartición de las ganancias conforme a los artículos 1371 y siguientes del Código Civil Alemán, y que confieren un posible derecho de crédito, (tanto para el caso de disolución por fallecimiento que se refiere el artículo 1371 del Código Civil Alemán, o por otro motivo de conformidad con los artículos 1372 a 1390 de dicho Código), pero no la existencia actual de un derecho real sobre la finca que sea embargable e inscribible en su caso, conforme a la regulación indicada y el artículo 2 de la Ley Hipotecaria. 5. Por ello, la titularidad de la finca y con ella, de cualquier derecho incorporado al dominio corresponde a Doña A. E., y por ende no constando haberse dirigido contra ella el procedimiento, procede la suspensión del asiento de conformidad con los artículos 20 y 33 de la Ley Hipotecaria, que recogen los principios de tracto sucesivo y legitimación, y artículo 140 del Reglamento Hipotecario.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.2 del Código Civil, 1 y 2 de la Ley Hipotecaria y 9 de su Reglamento.

1. Se presenta en el Registro mandamiento de embargo, como consecuencia de procedimiento cambiario, en el que se embargan «cuantos derechos» ostente don Adam E., de nacionalidad alemana, en determinada finca.

El Registrador suspende la anotación por hallarse la finca inscrita a favor de persona distinta. En su informe precisa que la finca está inscrita a nombre de la esposa del demandado, también de nacionalidad alemana y que el demandado no ostenta ningún derecho real sobre la finca embargada, por presumirse que el régimen económico-

matrimonial es el de participación, de conformidad con lo que establecen los artículos 9.2 del Código Civil español y 1363 del Código Civil alemán.

El embargante recurre alegando que no se ordena embargar la propiedad sino los derechos que puedan corresponder al esposo sobre la finca.

2. El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, porque el demandado no tiene ningún derecho actual sobre la finca, ya que el crédito de participación surge a la disolución de la comunidad conyugal; pero, además, aunque tuviera tal derecho, como el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos (cfr. artículos 1 y 2 de la ley Hipotecaria), un embargo sólo puede ser anotable cuando recae sobre un derecho real inmobiliario. El crédito de participación es un crédito ordinario, que por ser un mero derecho de crédito no puede ser objeto de anotación en el Registro, puesto que los derechos de crédito están excluidos de él (cfr. artículo 9 del Reglamento Hipotecario, en desarrollo del artículo 2 de la Ley).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de diciembre de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Calp.

695

RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 632/2004, interpuesto ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, D/D.^a y otros, María del Carmen Boleto Duran, han interpuesto el recurso contencioso-administrativo n.º 632/2004, sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991 (B.O.E. de 2 de septiembre).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1.998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 29 de diciembre de 2004.—El Director General, Ricardo Bodas Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

696

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de emisión y se completan las características de las Obligaciones del Estado a treinta años que se emiten en el mes de enero de 2005 mediante el procedimiento de sindicación.

«En virtud de las autorizaciones contenidas en la Orden ECO/30/2004, de 14 de enero, que dispone la creación de Deuda del Estado durante el año

2004 y enero de 2005, y que han sido ratificadas por la Orden EHA/1112/2004, de 28 de abril, por Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005 se ha dispuesto la emisión, mediante el procedimiento de sindicación, del primer tramo de una nueva referencia de Obligaciones del Estado a treinta años denominadas en euros y se han fijado sus características esenciales, estableciéndose que la fecha de emisión, el tipo de interés nominal anual y el precio de suscripción de los valores se determinarían mediante acuerdo con las entidades integrantes del Sindicato adjudicatario de la emisión.

Finalizado el período de suscripción para este primer tramo y fijadas las citadas características de la emisión, es necesario proceder a la preceptiva publicación en el Boletín Oficial del Estado de las mismas y del resultado de la emisión, mediante Resolución de esta Dirección General.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones contenidas en la citada Orden ECO/30/2004, ratificadas por la Orden EHA/1112/2004, de 28 de abril, esta Dirección General ha resuelto:

1. La emisión del primer tramo de Obligaciones del Estado a treinta años denominadas en euros, dispuesta por Resoluciones de 23 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, tendrá las características establecidas en la citada Resolución de 7 de enero de 2005 y las que se determinan a continuación:

- Fecha de emisión: 17 de enero de 2005.
- Tipo nominal de interés anual: 4,20 por 100.
- Precio de suscripción: 98,850 por 100 del importe nominal.
- Importe nominal adjudicado: 6.000 millones de euros.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3.c) de la Resolución de 7 de enero de 2005, el primer cupón de esta emisión, a pagar el 31 de enero de 2006, será por un importe bruto del 4,20 por 100, expresado en tanto por ciento del saldo nominal.

3. Antes de las quince horas del día 14 de enero de 2005, el Sindicato adjudicatario de la emisión comunicará a esta Dirección General y al Banco de España el nominal suscrito, a efectos del correspondiente ingreso en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España y del registro de las anotaciones de la Deuda que se emita en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.»

Madrid, 12 de enero de 2005.—La Directora General, Belén Romana García.

697

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 9 de enero y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 9 de enero se han obtenido los siguientes resultados:

- Combinación Ganadora: 23, 45, 6, 3, 9, 28.
Número Complementario: 5.
Número del Reintegro: 4.

El próximo sorteo que tendrá carácter público se celebrará el día 16 de enero a las 12,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 10 de enero de 2005.—El Director General, P. D. (Resolución de 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

698

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2005, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se convocan exámenes teóricos ordinarios para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 17 de junio de 1997, por la que se regulan las condiciones para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, y las Resoluciones de la Dirección General de la Marina Mercante de 30 de diciembre de 1997